



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla -Atlántico, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00230-00-C

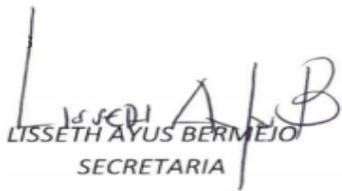
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MERCADO CASTAÑEDA C.C. No 3.718.976.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, I Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 18 de marzo de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMEO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 60 del expediente, en el que el apoderado judicial Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, manifestando además que los dineros que se encuentre en el despacho y los que llegaren en el futuro sean entregados al demandado.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860.034.594-1 contra el señor CESAR AUGUSTO MERCADO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 3.718.976, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARE No. 207419322288 y PAGARE No. 454600000413073, reseñados en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso ejecutivo, es decir, el embargo y secuestro de los dineros en cuentas bancarias



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MERCADO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 3.718.976, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado y los que llegaren en el futuro. Líbrense los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.

TERCERO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2021-00230-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 10 de Junio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 90 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
--